

Proceso No. 50001400300520170087100

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

06 AGO 2020

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, a la Dra. LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO, identificada con la C. de C. No. 1.098.622.264 de Bucaramanga, y la T. P. No. 240.332 del C. S. de la J., como APODERADA JUDICIAL del demandado BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por la Dra. LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO, en representación del demandado BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Doctora

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

JUEZ QUINTA (5) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO / META

E.

S.

D.

29

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

PROCESO:

Ejecutivo

DEMANDANTE:

GILDARDO DE JESUS JIMENEZ SALAZAR

DEMANDADO:

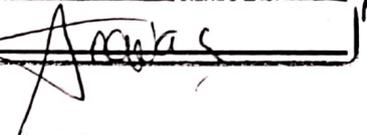
BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA

RADICADO:

2017 - 871

RECIBIDO 03 DIC 2019

FOLIOS: 5 SIENDO LAS: 2:14

POR: 

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO**, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada especial del Señor **BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA**, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente a la señora Juez, encontrándome dentro del término legal, a fin de contestar la demanda EJECUTIVA instaurada por el Señor **GILDARDO DE JESUS JIMENEZ SALAZAR**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

### I. FRENTE A LOS HECHOS.

**FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, sin embargo, se observa en la documental allegada por el demandante, en el cheque al cual hace referencia, se lee que el beneficiario es **JILDARDO GIMENEZ SALAZAR**.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO**, sin embargo, se observa en la documental allegada por el demandante, en el cheque al cual hace referencia, se lee que el beneficiario es **JILDARDO GIMENEZ SALAZAR**.

**FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, conforme se aprecia en los títulos valores allegados por la demandante.

**FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO**, el demandante no ha requerido a mi poderdante, ni este último ha realizado promesas de pago, ya que el señor **GILDARDO DE JESUS JIMENEZ SALAZAR**, se ha comunicado con el señor

ARTURO EUCLIDES ARIAS RIOS, y presuntamente estos habrían llegado a un acuerdo frente al pago de las sumas que se persiguen con el presente proceso.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO**, la obligación que se persigue en el presente proceso perdió su exigibilidad, conforme se argumenta en líneas que preceden.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente a la señora Juez, desestimar las mismas, no acceder a lo solicitado y despachar el presente asunto de forma favorable a mi representado por las razones que esgrimo a continuación:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO**, no existe certeza de las sumas adeudadas por la parte que represento, como quiera que el demandante presuntamente realizó un acuerdo de pago sobre las mismas con el señor ARTURO EUCLIDES ARIAS RIOS.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO**, no existe certeza de las sumas adeudadas por la parte que represento, como quiera que el demandante presuntamente realizó un acuerdo de pago sobre las mismas con el señor ARTURO EUCLIDES ARIAS RIOS.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO**, la declaratoria de esta sanción deviene del ejercicio oportuno de la acción cambiaria; como quiera que la misma se encuentra prescrita no hay lugar al reconocimiento de lo solicitado por el demandante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO**, no existe certeza de las sumas adeudadas por la parte que represento, como quiera que el demandante presuntamente realizó un acuerdo de pago sobre las mismas con el señor ARTURO EUCLIDES ARIAS RIOS.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO**, no existe certeza de las sumas adeudadas por la parte que represento, como quiera que el demandante presuntamente realizó un acuerdo de pago sobre las mismas con el señor ARTURO EUCLIDES ARIAS RIOS.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO**, la declaratoria de esta sanción deviene del ejercicio oportuno de la acción cambiaria; como quiera que la misma se encuentra prescrita no hay lugar al reconocimiento de lo solicitado por el demandante.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer las siguientes excepciones, con las cuales quedará demostrado que las pretensiones del demandante están llamadas a fracasar, así las cosas, solicito a su señoría se declaren probadas en la sentencia correspondiente.

#### ➤ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La acción cambiaria se encuentra definida en el art. 625 del Código de Comercio como aquella facultad del tenedor legítimo de un título valor, para hacer efectiva la obligación contenida en este; es en palabras del doctor Bernardo Trujillo Calle, el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título; en tal sentido:

*"acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título - valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal".<sup>1</sup>*

En el presente asunto, el demandante allega para el cobro judicial dos cheques, cada uno por valor de veinticinco millones de pesos m/cte. (\$25.000.000), cuya fecha para el pago era el **30 de abril de 2017**, en ambos casos.

El artículo 730 del Código de Comercio establece frente a la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque: Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: "*Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque*". Negrilla por fuera del texto. Para el caso objeto de análisis, el demandante tenía hasta el **30 de octubre de 2017** para ejercer la acción cambiaria por la vía judicial.

La parte demandante, presentó la demanda y correspondió por reparto a su despacho, en fecha **14 de septiembre de 2017**.

El despacho libró mandamiento de pago, mediante auto adiado el **27 de octubre de 2017**.

<sup>1</sup> Bernardo Trujillo Calle, "DE LOS TITULOS VALORES", tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207.

El artículo 2539 del Código Civil establece frente a la Interrupción civil de la prescripción extintiva, que esta opera cuando el acreedor presenta la demanda judicial.

En el caso que nos convoca, tenemos que la demanda fue presentada en fecha 14 de septiembre de 2017, es decir, dentro de los seis meses para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Por otra parte, el artículo 94 del C.G del P. dispone: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*" Negrilla por fuera del texto.

Así las cosas, examinado el presente asunto, tenemos que, pese a que la activa presentó la demanda dentro de los seis meses que establece el Art. 730 del Código de Comercio para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria derivada de los cheques objeto del asunto que nos convoca; fue omisiva en su deber de notificar el mandamiento de pago conforme el artículo 94 del C.G del P, surtiéndose la notificación sólo hasta el **19 de noviembre de 2019**; por ende la acción cambiaria de los dos cheques base de la presente ejecución se encuentra prescrita desde el **30 de octubre de 2017**.

Por lo anterior, ruego su señoría se sirva declarar probada la excepción de fondo denominada prescripción de la acción cambiaria.

#### ➤ **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO FRENTE AL DEMANDANTE.**

El señor BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA, y el señor ARTURO EUCLIDES ARIAS RIOS, en calidad de socios, adquirieron del señor GILDARDO DE JESUS JIMENEZ SALAZAR, un préstamo, obligándose los dos primeros, a responder solidariamente por el pago. Para garantizar el cumplimiento de la obligación, BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA, giró de su cuenta personal, los cheques que son objeto del cobro ejecutivo que nos convoca.

Mi poderdante, se enteró que presuntamente el señor ARTURO EUCLIDES ARIAS RIOS, había llegado a un acuerdo de pago con el señor GILDARDO DE JESUS JIMENEZ SALAZAR, frente a los dineros adeudados a este último.

Como quiera que la obligación de la cual persigue el pago la activa, no es clara, expresa y exigible, y esta no consta en un título valor o documento que así lo acredite, no es viable su señoría que se profiera sentencia condenatoria en contra

de mi representado, máxime teniendo en cuenta que existe otro deudor del demandante en el caso de marras.

➤ **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Como se mencionó en líneas anteriores, el demandante realizó un préstamo a los señores BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA y ARTURO EUCLIDES ARIAS RIOS, obligándose los dos en forma solidaria a efectuar el pago de los dineros recibidos en mutuo; para garantizar el pago, mi representado giró los cheques que son objeto de la presente demanda.

Los señores GILDARDO DE JESUS JIMENEZ SALAZAR y ARTURO EUCLIDES ARIAS RIOS, presuntamente han llegado a un acuerdo frente al pago de lo adeudado, sin poner en conocimiento de mi representado tal situación.

Así las cosas, mi poderdante no adeuda las sumas aquí pretendidas por el demandante.

➤ **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Presuntamente, pretende el aquí demandante el doble pago de un capital de dinero y sus intereses moratorios, omitiendo informar al Despacho, los abonos que ha recibido de quienes se obligaron a cancelar el préstamo de las sumas que son objeto del presente cobro judicial.

El demandante valiéndose de los títulos valores que de buena fé giró mi representado, y a sabiendas que el negocio se efectuó con la participación de otra persona, quien se obligó en iguales condiciones, y con quien ha realizado negociaciones al respecto, ha omitido informar los abonos que ha recibido y aplicarlos de acuerdo con la ley, pretendiendo cobrar el 100% del capital de la obligación al señor BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA.

En consecuencia, señora Juez, la orden de pago proferida en el presente proceso, constituye un enriquecimiento sin causa para la parte demandante, en detrimento del patrimonio de mi representado.

➤ **MALA FE DEL DEMANDANTE.**

Como se menciona su señoría, el señor GILDARDO DE JESUS JIMENEZ SALAZAR, conoce plenamente que efectuó un préstamo de dinero a los señores BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA y ARTURO EUCLIDES ARIAS RIOS, ultimo con quien presuntamente ha llegado a un acuerdo de pago y de quien ha recibido abonos a la obligación, estos abonos no han sido reportados y pretende también obtener el pago del cien por ciento (100%) de la deuda por parte de mi representado.

> **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Con todo respeto ruego a su Señoría declarar probada cualquier excepción que resulte como consecuencia de la evaluación de los argumentos esgrimidos al referirme a los hechos y las pretensiones de la demanda, como cualquiera que se evidencie de la evaluación de las pruebas.

**IV. PRUEBAS**

Documentales.

Téngase las obrantes al expediente.

Interrogatorio de Parte.

Solicito Señora Juez, se ordene la citación de parte a la demandante, con la finalidad que absuelva el interrogatorio que le formularé en la oportunidad procesal.

**V. ANEXOS**

- ✓ Poder conferido a la suscrita, obra en el expediente.
- ✓ Los documentos relacionados como pruebas.

**VI. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, el señor BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA, las recibirá en la Carrera 29 b # 47-41 barrio el caudal de Villavicencio - Meta. Correo electrónico: oscaros1026@gmail.com.

La suscrita, las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la en la Calle 41 No. 11-05 Oficina 204 Centro Empresarial García Rovira de la Ciudad de Bucaramanga.

Correo electrónico: plizcano\_86@hotmail.com.

De la señora Juez,

Atentamente,

  
**LEYDI PAOLA PULIDO LIZCANO**  
 C. C. 1.098.622.264 de Bucaramanga.  
 CC. 1.098.622.264 de Bucaramanga